



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	SINTRATEXTIL SECCIONAL MEDELLIN DIANA MARIA LÓPEZ MIRANDA <a href="mailto:sintratextilmedellin@yahoo.es">sintratextilmedellin@yahoo.es</a>
Demandada	DUNNINGTON QUICK SERVICE S.A. En Colombia DUNNINGTON CORPORATION <a href="mailto:direccion@dunnington.com.co">direccion@dunnington.com.co</a> <a href="mailto:ghvillegas@contextolegal.com">ghvillegas@contextolegal.com</a>
Vinculado oficiosamente	MINISTERIO DE TRABAJO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a>
1ª Instancia	Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín <a href="mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-025-2020-00463-01
Instancia	Segunda, radicado interno 5763
Providencia	Sentencia de segunda instancia, resuelve impugnación
Tema	Derecho de asociación sindical Aumento salarial afiliada
Decisión	Confirma sentencia que negó pretensiones
Origen	Expediente digitalizado llegó de reparto Oficina Judicial Medellín vía correo electrónico institucional.

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la parte accionante, cuyas pretensiones fueron negadas, frente al fallo del 25 de agosto de 2020 dictado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por la Sra. Diana Marcela López Miranda y SINTRATEXTIL SECCIONAL MEDELLÍN contra la empresa extranjera DUNNINGTON QUICK SERVICE S.A denominada en Colombia como DUNNINGTON CORPORATION representada por el Sr. Guillermo Hernán Villegas Ortega.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos, pretensiones, admisión, respuesta y anexos:

La Sra. Diana María López Miranda tiene contrato de trabajo con Dunnington Corporation desde el 17 de enero de 2000 como operaria de máquina de confección y de tal empresa es la única afiliada a Sintratextil Seccional Medellín desde el 21 de noviembre de 2018.

Que Sintratextil el 28 de abril de 2019 celebró asamblea aprobando el primer pliego de peticiones para Dunnington Corporation y eligió comisión negociadora, presentándole el pliego el 26 de junio de ese año, y desarrollándose la etapa de

arreglo directo entre el 8 y el 29 de julio, sin solución satisfactoria a las peticiones, entre ellas incremento salarial, pues la empresa alegó que ese pliego para una sola persona, la demandante, no era necesario porque ella gozaba de los beneficios del pacto colectivo, a los cuales renunció para afiliarse al sindicato. Dice el libelo que la accionante quien era representante de los trabajadores en el pacto colectivo no renunció a los beneficios de este y fue la empresa quien lo decidió al momento de que ella se afilió al sindicato.

Durante el período de negociaciones la accionada tenía pacto colectivo vigente, para incrementar el salario de los trabajadores, y se le informó a la actora que no le aplicaría a ella hasta tanto no se resolviera el conflicto colectivo de trabajo, pues según respuesta a derecho de petición dice la empresa que no puede pretenderse que se le otorguen los beneficios de un pacto al cuál de manera tácita ella renunció por la afiliación al sindicato, pues la norma laboral así lo señala, por lo que no era posible acceder a sus peticiones de acceder a los beneficios del pacto colectivo, ya que ella no pertenece al mismo.

Por el fracaso de la etapa de arreglo directo, el sindicato celebró el 9 de agosto de 2019 una asamblea general extraordinaria de socios, donde se votó tribunal de arbitramento para solucionar el conflicto colectivo de trabajo, tribunal que aún no ha sesionado.

Afirman los actores que no son de recibo los argumentos de la empresa, ya que el hecho de que el incremento salarial sea uno de los puntos en discusión en el conflicto laboral colectivo, nada impide aumentar los salarios de la trabajadora sindicalizada en las mismas condiciones de los que no lo están, mientras se profiere el laudo arbitral que solucione el conflicto, y de esa forma respetar los derechos de los trabajadores asociados.

Afirman los actores que la accionada realiza actos discriminatorios contra el sindicato y de la única afiliada Sra. Diana López, pues a todos los trabajadores les incrementó el salario por no ser sindicalizados y les da prebendas de un pacto colectivo.

Agregaron que la Corte Constitucional ha enseñado que el mecanismo idóneo para la solución de esta situación es la acción de tutela. Citó por número y fecha algunos fallos.

Incluyó amplió análisis con citas jurisprudenciales relativo a los derechos invocados.

#### **Pretensiones:**

Que se le ordene a la empresa accionada incrementar el salario de la única trabajadora sindicalizada Sra. López, en el mismo porcentaje y condiciones de los trabajadores no sindicalizados y de igual manera concederle los beneficios del pacto colectivo, dándolo a conocer para que sea tenido en cuenta y valorado al momento del fallo del tribunal de arbitramento.

#### **Trajo como anexos, copia de:**

- a) Notificación del 21 de noviembre de 2018 de Sintratextil a Dunnington Corporation de que la Sra. Diana López es socia activa del sindicato
- b) Notificación de igual fecha pidiendo retención de cuota sindical a cargo de la Sra. López.

- c) Notificación también del 21 de noviembre de 2018 al Ministerio de Trabajo en el sentido de que la empresa se negó a recibir la afiliación de la compañera.
- d) Carta del 7 de diciembre de 2018 de Dunnington pidiendo al sindicato cumplir algunos requisitos para la retención de la cuota sindical.
- e) Respuesta del sindicato del 20 de diciembre de 2018 a Dunnington.
- f) Notificación del sindicato del 2 de septiembre de 2019 a Dunnington en el sentido de que la Sra. Diana López hace parte de la comisión de quejas y reclamos.
- g) Derecho de petición del 16 de enero de 2020 de Diana López a Dunnington para que le reconozca el incremento salarials dispuesto en el pacto colectivo.
- h) Fallo de tutela del 17 de junio de 2020 que ordenó dar contestación al derecho de petición.
- i) Respuesta del 19 de junio de 2020 de Dunnington al derecho de petición.
- j) Certificación Mintrabajo sobre la vigencia de Sintratextil.
- k) Presentación de pliego de peticiones ante Mintrabajo el 26 de junio de 2019.
- l) Acta de asamblea nacional ordinaria del 5 de mayo de 2019.
- m) Presentación de pliego de peticiones ante Dunnington el 26 de junio de 2019.
- n) Notificación del 2 de julio de 2019 de Dunnington al Sintratextil sobre las personas delegadas para la negociación del conflicto colectivo de trabajo.
- o) Acta 001 y 003 de iniciación de etapa de arreglo directo.
- p) Memorial del sindicato del 31 de julio de 2019 de depósito del acta 002 de prórroga de la etapa de arreglo directo.
- q) Notificación del sindicato a Mintrabajo de Votación de Tribunal de Arbitramento.
- r) Pacto colectivo de trabajo 2018-2021 en la empresa Dunnington.
- s) Un comunicado Sintratextil sobre planteamientos frente a la posición de la empresa Dunnington al pliego de peticiones – Situación de la compañera Diana López.
- t) Cédulas de ciudadanía.
- u) Contrato de trabajo.

### **Admisión y trámite:**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 11 de agosto de 2020 admitió a trámite la tutela y dispuso ponerla en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara en el término de dos días, requirió a la actora para que aportara contrato de trabajo y requirió a Mintrabajo para que rindiera informe sobre algunos puntos concretos.

### **Respuesta a la acción de tutela:**

**El Ministerio de Trabajo** a quien se le pidió rendir informe se consideró vinculado a la tutela por lo que pidió declarar su improcedencia frente a él por falta de legitimación en la causa por pasiva. Informó que:

- a) Recibió de Sintratextil solicitud de convocatoria a un tribunal de arbitramento que decida el conflicto colectivo de trabajo en Dunnington.
- b) Que el trámite de ello está a la espera de que la organización sindical allegue la totalidad de la documentación requerida, según la normatividad allí indicada.
- c) Que el término para convocar el tribunal depende de la celeridad de la organización sindical en allegar la documentación necesaria, así como la de

los árbitros en tomar posesión. Indicó que la resolución del conflicto es competencia de los árbitros, para lo cual cuentan con 10 días según el art. 459 del Código Sustantivo del Trabajo, que puede ser ampliado por las partes a solicitud de los árbitros, el cual es susceptible de recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia.

- d) Igualmente informó que los términos en el trámite de solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento estuvieron suspendidos hasta el 21 de julio de 2020.
- e) En cuanto a los hechos de la tutela dijo Mintrabajo que no le constan, pero aclaró que según la prueba documental la asamblea general de la asociación sindical Sintratextil en la que se decidió optar por someter el conflicto colectivo de trabajo a un tribunal de arbitramento se realizó el 4 de agosto de 2019.

**Aportó como anexos** copia del expediente que se lleva en Mintrabajo.

**DUNNINGTON CORPORATION** respondió planteándose la pregunta de si “¿Un trabajador (DIANA LOPEZ) quien se había adherido al pacto colectivo suscrito en la empresa y que en ejercicio de la libertad de asociación tomó la decisión de afiliarse a SINTRATEXTIL quien presentó un pliego de peticiones, tiene derecho a gozar o disfrutar, o recibir los beneficios de ambas instituciones jurídicas: del pacto colectivo y de la convención colectiva?”

Admitió como ciertos los extremos laborales de la trabajadora representados por la organización tutelante, como también el pliego de peticiones, el inicio de negociaciones y los puntos en que para ello se pusieron de acuerdo empresa y sindicato, los cuales mencionó, pero que finalmente la etapa de arreglo directo se dio por terminada el 29 de julio de 2019, sin haberse resuelto el conflicto, para lo que la ley laboral prevé una siguiente etapa como es la del tribunal de arbitramento al que se refiere el hecho 1.6 de la acción de tutela, de lo cual la empresa no ha recibido comunicación alguna de parte de la tutelante ni de Mintrabajo, por lo que el conflicto colectivo está vigente y en trámite. Afirmó que no tiene conocimiento del estatus de miembro de la comisión de quejas y reclamos de la Sra. López en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la sentencia C-201 del 19 de marzo de 2002 pues ninguna elección se ha llevado a cabo en la empresa.

Explicó que no existe norma legal que obligue a los empleadores a incrementar el salario a los trabajadores que devenguen un salario superior al mínimo legal. Salvo las obligaciones que surjan de los pactos colectivos o en las convenciones colectivas.

Incluyó acápite de fundamentos en derecho en el que se refiere a los pactos colectivos y a las convenciones colectivas apoyado en apartes de sentencias.

Dijo finalmente la empresa accionada que “La prohijada de la organización sindical tutelante, de manera libre, consciente y voluntaria tomó la decisión de dejar de ser beneficiaria del pacto colectivo al cual estaba adherida, y en cambio, por las razones que sean, tomó la decisión de construir un plan de beneficios diferente a través del derecho de asociación sindical para lo cual se afilió a SINTRATEXTIL, quien inició el conflicto colectivo y lo lleva en curso hasta la fecha, por ende, ante la inexistencia de la violación de un derecho fundamental, esta acción de tutela debe ser declarada improcedente y que sea el laudo arbitral o si es del caso la justicia ordinaria laboral la que resuelva lo solicitado por la entidad tutelante” y que en resumidas cuentas para la Sra. López están vigentes 2 instancias jurídicas: el

tribunal de arbitramento y la justicia ordinaria laboral, lo que hace innecesaria la vía de la acción de tutela que está prevista como una solución subsidiaria.

**Aportó como anexos:**

- a) Certificado de existencia y representación de DUNNINGTON CORPORATION.
- b) Periódico Pregón Textilero, edición agosto de 2019.

**3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento dictó fallo su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias, arribando a las conclusiones al inicio de este proveído se indicaron.

**4. Impugnación.**

El sindicato y la trabajadora accionante expresan entre otros aspectos que pueden verse en su pliego de impugnación, que:

“Lo dicho por el Juez de primera instancia en su fallo (y por eso las subrayas y negrilla fuera del texto para resaltar su gran equivocación) es lamentable, es palpable el desconocimiento del derecho laboral colectivo y de la Jurisprudencia Constitucional, por lo siguiente:

Es evidente que la señora DIANA MARIA LÓPEZ MIRANDA es la única persona sindicalizada al interior de la empresa DUNNINGTON QUICK SERVICE S.A (establecimiento de comercio DUNNINGTON CORPORATION), mujer es afiliada a SINTRATEXIL SECCIONAL MEDELLÍN, organización sindical que le plantea un conflicto colectivo de trabajo a la anotada empresa cuando presenta un pliego de peticiones con el ánimo de suscribir una convención colectiva de trabajo, conflicto que no se solucionó por la partes en la etapa de arreglo directo y que por ser el sindicato minoritario (léase bien un solo afiliado) al interior de la accionada tenía por mandato legal –artículo 444 del C.S T, subrogado por el art. 61 de la Ley 50 de 1990) del que someter la solución del conflicto por un Tribunal de Arbitramento, de modo el Tribunal de arbitramento no es por decisión expresa de las partes, es decir, por el sindicato y empresa.

La empresa una vez observa el pliego de peticiones y con el objetivo de que el sindicato no aumente en número de afiliados, de manera ilegal –Art 200 Código Penal-, unilateral y violando la buena fe impone un pacto colectivo a favor del 99.9% de sus trabajadores y establece entre ella una cláusula de incremento salarial, clausula con la que discrimina a la accionante López Miranda, pues a toda la población laboral le aumenta el salario menos a ella, congelamiento que lleva más de 1 año.

La empresa con el pacto e incremento salarial de manera velada pretende que Diana López Miranda renuncie al sindicato.”

En cuanto a que el juzgado de primera instancia dice que la acción de tutela no es el medio y que debe acudirse al tribunal de arbitramento, lo califican de argumento peregrino y pasan a exponen al respecto consideraciones en contrario para lo cual citan sentencias de la Corte Constitucional y transcriben apartes de las mismas.

**5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a las pretensiones, como también es evidente el principio de inmediatez, tal como lo consideró el fallo impugnado.

### 2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de Abril de 1997)

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-375**

de 2018 que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

### **“Subsidiariedad**

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

3. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>3</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”* (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

4. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>4</sup>.

5. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.”

### **El caso concreto:**

Según al inicio quedó compendiado la Sra. Diana María López Miranda, con el apoyo de Sintratextil al cual está afiliada desde el 21 de noviembre de 2018, vino pretendiendo que se le ordene a DUNNINGTON CORPORATION de la cual ella es trabajadora, que proceda a incrementar el salario como única trabajadora sindicalizada en esa empresa, en el mismo porcentaje y condiciones de los trabajadores no sindicalizados y de igual manera concederle los beneficios del pacto colectivo, efecto para el cual argumentó que es víctima de actos discriminatorios por parte de la empresa. Seguramente se refiere a los beneficios del pacto colectivo logrado para el período 2018-2021 del cual aportó copia.

Tales actos discriminatorios afirman los demandantes son vulneradores de sus derechos sindicales, y si bien respecto a esos actos hablan en plural, no especifican en qué consisten esos que serán varios actos, y se limitan al hecho de que no se le ha realizado a la Sra. Diana López el mismo aumento salarial que a

<sup>4</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

los otros trabajadores no sindicalizados, es decir a aquellos que participaron y accedieron beneficiarse del pacto colectivo que también a ella le era favorable, al que según el hecho 1.9 del libelo la empresa entendió que tal trabajadora renunció para afiliarse al sindicato. – Cabe anotar que tal entendimiento de la empresa no aparece acreditado, como tampoco los actos discriminatorios, y menos con la intencionalidad de que la Sra. López renuncie al sindicato.

Lo que sí está probado es que la señora López se encuentra afiliada a Sintratextil, es decir que goza de su derecho de afiliación sindical, y que como única afiliada al sindicato entre todo el personal de la empresa para la cual trabaja, se presentó un pliego de peticiones que se entiende lo es para una sola trabajadora, para ella, según lo dice el mismo hecho 1.9 de la demanda, pliego para cuya discusión entre empresa y sindicato, con participación de la Sra. López, según las copias de las actas aportadas, se lograron algunos acuerdos preliminares, pero finalmente la etapa de arreglo directo fracasó, y el sindicato votó por que el conflicto fuera resuelto por un tribunal de arbitramento, tal como lo prueban las comunicaciones allegadas por los actores y por el Ministerio de Trabajo, entidad esta que además explicó que para la conformación del tribunal le exigió al sindicato que aportara algunos documentos a lo cual no ha procedido.

Según lo anterior, el conflicto laboral entre la actora Sra. López y Sintratextil en razón del pliego de peticiones, frente a Dunnington Corporation como empresa patrona de la mencionada trabajadora única sindicalizada dentro de esa empresa, tiene como entidad idónea para resolverlo y por decisión del sindicato, un tribunal de arbitramento para cuya conformación tal sindicato ya inició trámites ante el Ministerio de Trabajo, solo que Sintratextil no se ha servido cumplir con aportar la documentación para tal efecto exigida con fundamento en norma legal por Mintrabajo. Es decir que, si la conformación del tribunal no ha sido posible aún, lo ha sido en primer lugar porque el sindicato no actuó desde un principio aportando la documentación requerida en el artículo 2.2.2.9.2. del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el decreto 017 de 2016, ni lo ha hecho con posterioridad a pesar de que se lo ordenó Mintrabajo, aunque también podría entenderse que esas omisiones lo han sido por la suspensión de términos provocada por la pandemia generada por el Covid 19, como lo informó ese Ministerio, la cual suspensión sin embargo se destaca ya fue levantada desde el 21 de julio de este año. El término para el proferimiento del laudo arbitral, dice Mintrabajo es de 10 días, según el art. 459 del Código Sustantivo del Trabajo, que puede ser ampliado a petición de los árbitros, es decir, que la solución arbitral votada por el Sindicato, se recuerda, no solo es idónea, sino también ágil o pronta. De modo que existiendo esa vía de solución, la acción de tutela deja de ser procedente como vía subsidiaria, o como medio para evadir a los jueces ordinarios o como en este caso a los árbitros a los que decidió acudir el sindicato. – Es que para el caso concreto tampoco se estima pertinente la acción de tutela si de conjurar un perjuicio irremediable se tratara, pues nada acredita que la accionante apenas devengue un salario mínimo legal mensual que de alguna manera se le esté reduciendo por el patrón, ni está probado que no esté recibiendo su remuneración salarial superior al mínimo legal, o que de esta le estén haciendo retenciones injustificadas o no autorizadas, ni acreditado que se le estén negando los beneficios de la seguridad social en prestaciones sociales, salud, etc. por culpa del empleador. Nada de ello ocurre, solo que en razón de que no ha logrado éxito con el pliego de peticiones por fracaso de las conversiones o negociaciones con la empresa, aún no ha obtenido el aumento salarial pretendido en ese pliego, generándose un conflicto laboral del cual debió la actora estar consiente que podría ocurrir o ser advertida por el mismo sindicato. De lo anterior se tiene que tampoco procede la tutela como mecanismo transitorio.

### 3. Conclusiones:

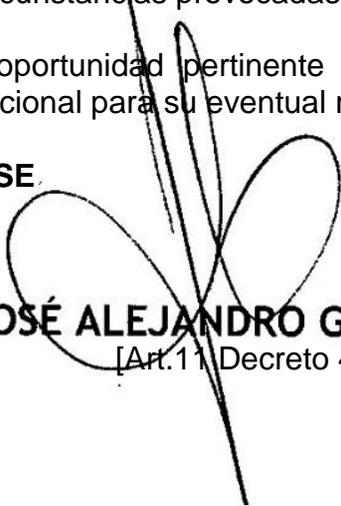
Dadas las anteriores consideraciones este Juzgado estima pertinente confirmar la sentencia de primera instancia, quedando así impróspera la impugnación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

### DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 25 de agosto de 2020 dictada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín que denegó las pretensiones de tutela formuladas por SINTRATEXIL SECCIONAL MEDELLÍN y DIANA MARIA LÓPEZ MIRANDA frente a DUNNINGTON QUICK SERVICE S.A o DUNNINGTON CORPORATION en Colombia.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias provocadas por el Covid-19.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
[Art.11 Decreto 491/2020]